INFORME DE EVALUACIÓN FINAL

PROCESO DE SELECCIÓN: INVITACIÓN PÚBLICA NÚMERO FDLK-MC-004-2026

OBJETO: *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA MODALIDAD DE VIGILANCIA FIJA, CON MEDIO HUMANO CON Y SIN ARMA, Y MEDIOS TECNOLÓGICOS, PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMÁS INTERESES PATRIMONIALES DEL FONDO DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY Y DE AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE"*

Dentro del término establecido en la Invitación Pública **FDLK-MC-004-2026,** se recibieron TRES (03) propuestas, las cuales fueron abiertas de conformidad con lo dispuesto en el "CRONOGRAMA DEL PROCESO", que hace parte integral de la Invitación Pública Electrónica antes citada, el día 18 de septiembre de 2026 a las 04:30 p.m.

Realizado lo anterior, se procedió en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, a determinar el siguiente orden de revisión, de acuerdo con el menor valor ofertado:

PROPONENTE No.	NOMBRE	NIT	VALOR OFERTADO	RADICACIÓN
3	SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA	804.011.536-1	$ 72.701.939	18/09/2026 4:25 PM
1	TOP GUARD LTDA	800.084.523 - 2	$ 72.701.939	16/09/2026 6:27 PM
2	SEGURIDAD FERAC LTDA	830.145.230-1	$ 76.280.993	18/09/2026 3:31 PM

Establecido el orden de revisión, de acuerdo con el menor valor ofertado, se identificó que los proponentes número 1 - TOP GUARD LTDA y numero 3 – SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA ofertaron el mismo valor, el cual corresponde al menor valor ofertado y en consecuencia el comité evaluador procedió con la verificación de las reglas de desempate establecidas en el numeral 14.2 EMPATE DE PROPUESTAS de la invitación publica FDLK-MC-004-2026 en consonancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020:

Así las cosas, de la oferta presentada por el proponente No 1 - TOP GUARD LTDA el 16/09/2026 6:27 PM en la plataforma SECOP II, se identifica que este no aporta junto con su oferta al momento de cierre el Formato 10 – FACTORES DE DESEMPATE dispuesto por la entidad para la verificación de dichos criterios, de tal manera y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14.2 EMPATE DE PROPUESTAS de la invitación publica, establece:

> *"Nota 3: Lea cuidadosamente los requisitos establecidos en cada uno de los numerales,* ***diligencie el Formato 10 – FACTORES DE DESEMPATE*** *y aporte todos los documentos que le permitan acreditar los requisitos establecidos por la Entidad. De no cumplir la totalidad de requisitos indicados por factor, no se tendrá en cuenta para acreditar el mismo. La SDG / Fondo de Desarrollo Local de Kennedy únicamente verificará la documentación de los factores de desempate que sean indicados en el Formato 10, por lo que es indispensable que el Proponente aporte el mismo.*

En consecuencia, de la oferta presenta por el proponente No 1 - TOP GUARD LTDA no es verificable respecto de los criterios de desempate al no aportar a la fecha de cierre el formato dispuesto por la entidad para tal fin.

Establecido el orden de revisión, de acuerdo con el menor valor ofertado, se procedió a la revisión y verificación de la oferta económica del proponente No. 3 SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA. Mediante mensaje electrónico CO1.MSG.9984171 del 21 de septiembre de 2026 a la 1:24:48 PM la Entidad solicitó al proponente subsanar requisitos habilitantes de orden jurídico y técnico de conformidad con lo documentos soporte publicado. Para atender dicho requerimiento, se otorgó plazo hasta el 22 de septiembre de 2026 hasta las 04:30 P.M.

En respuesta, mediante mensaje electrónico **CO1.MSG.9991652 del 22 de septiembre de 2026, a las 4:30:34 p. m.**, el proponente aportó documentos dentro del término concedido. Una vez analizados, el comité evaluador determinó que subsanó los requisitos jurídicos y los requisitos técnicos relacionados con experiencia y funcionamiento. Sin embargo, no aportó la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral **13.5. BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES** de la invitación pública.

Posteriormente, mediante mensaje electrónico **CO1.MSG.9991722 del 22 de septiembre de 2026, a las 6:15:22 p. m.**, el proponente remitió documentación adicional y manifestó que su presentación extemporánea obedeció a una falla del equipo de cómputo utilizado para efectuar el cargue. Según lo informado por su representante legal, el ordenador se reinició automáticamente, lo que impidió completar oportunamente el envío de los documentos. Asimismo, manifestó aportar evidencias de lo ocurrido y del reporte presentado a Colombia Compra Eficiente.

La situación descrita por el proponente corresponde, en principio, a una falla de su equipo de cómputo, circunstancia que, por sí sola, no acredita una indisponibilidad de la plataforma SECOP II. Si bien el proponente manifiesta haber reportado lo ocurrido ante Colombia Compra Eficiente, no allega el soporte de dicho reporte ni la respuesta que permita verificar la existencia de una falla particular de la plataforma. En consecuencia, al no acreditarse una indisponibilidad confirmada por Colombia Compra Eficiente, como administradora del SECOP II, ni el cumplimiento de las condiciones previstas en el Protocolo de Indisponibilidad (Código CCE-SEC-GI-14), no procede aceptar la subsanación presentada por fuera del término establecido por la Entidad.

En consecuencia, al no acreditarse una circunstancia que permitiera aplicar el Protocolo de Indisponibilidad de SECOP II y haberse presentado la documentación correspondiente al numeral 13.5 después del vencimiento del plazo otorgado, no procede tenerla en cuenta para subsanar la oferta. Por tanto, al no haberse acreditado oportunamente el cumplimiento de dicho requisito habilitante, se mantiene el rechazo de la propuesta de **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, con fundamento en las conclusiones del informe de evaluación publicado mediante mensaje electrónico **CO1.MSG.9992668 del 22 de septiembre de 2026, a las 6:16:09 p. m.**

De conformidad y en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.5.2 de la Ley 1860 de 2021, el artículo 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015, y el numeral 14.1 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del documento adicional y habiendo sido evaluada la oferta del proponente que oferto el menor valor y al resultar esta rechazada por las consideración establecidas anteriormente: la Entidad procede a evaluar al proponente que oferto el segundo menor valor, que corresponde al proponente No. 1 TOP GUARD LTDA, encontrando lo siguiente:

NOMBRE PROPONENTE	VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO	VALOR OFERTADO
No. 1 TOP GUARD LTDA	$ 78.789.041	$ 72.701.939

Una vez realizada la verificación aritmética del segundo menor valor ofertado y comparado frente al valor estimado del contrato, la Entidad determinó que no hay un valor artificialmente bajo.

Por lo anterior, es necesario seguir con el estudio y verificación de requisitos habilitantes, estableciendo lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS Y TÉCNICOS

Se procede a verificar los requisitos habilitantes del oferente **No. 1 TOP GUARD LTDA** quien presentó el segundo menor valor, como lo establece el numeral 14.1 **MENOR PRECIO** de la invitación pública.

Las convenciones por utilizar en la presente evaluación son las siguientes:

C = Cumple / NC = No cumple / NA = No aplica / SUB: Subsanar

VERIFICACIÓN CAPACIDAD JURÍDICA		
1.1.1.1 Certificado de Existencia y Representación Legal.	**C/NC/NA /SUB**	**Nombre archivo**
Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea Persona Jurídica), cuya fecha de expedición no deberá ser anterior a los treinta (30) días previos a la fecha de cierre del presente proceso de contratación.	C	SB2656389625EA5_1
El objeto social del oferente debe permitir la actividad, gestión y operación que se solicita en el proceso de selección y en el contrato que de él se derive.	C	SB2656389625EA5_1
Duración de la Persona Jurídica igual al término de ejecución del contrato y un (1) año más.	C	SB2656389625EA5_1
Autorización del órgano social competente, si el representante legal tiene limitadas las facultades para comprometer al oferente.	NA	NA
Original del Registro Mercantil (Cuando sea Persona Natural), cuya fecha de expedición no deberá ser anterior a los treinta (30) días previos a la fecha de cierre del presente proceso de contratación	NA	NA
1.1.1.2 Otros documentos	**C/NC/NA /SUB**	**Nombre archivo**
Fotocopia del documento de identidad de: oferente persona natural o del representante legal del oferente persona jurídica.	C	3.3 CEDULA CIUDADANIA R.L. TOP GUARD
Fotocopia de la libreta militar, si el oferente es persona natural hombre menor de 50 años	NA	NA
Carta de presentación suscrita por el oferente o representante legal.	C	Carta de Presentacion
Certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, suscrita por oferente persona natural, el Representante Legal o el Revisor Fiscal.	C	Cert pago SS Top
Verificación Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	C	*Verificado por la Entidad*
Verificación Certificación Responsabilidad Fiscal Contraloría General de la República.	C	*Verificado por la Entidad*
Verificación Antecedentes Judiciales del oferente, persona natural o del representante legal del oferente persona jurídica.	C	*Verificado por la Entidad*

Pacto de transparencia (*FORMATO 2 – PACTO DE INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y ANTISOBORNO*)	C	Pacto de Integridad
Declaración de Actividades Legales *(FORMATO No. 5 FORMATO DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES LEGALES*	C	Formato actividades leg
FORMATO No. 3. DECLARACION DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDAD	C	Declaracion de Inhabilidades
FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, PARA PERSONA NATURAL, (DAFP).	C	HOJA DE VIDA FUNCION PUBLICA TOP
Verificación Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC de la Policía Nacional de Colombia	C	*Verificado por la Entidad*
Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.	C	3.5. CERTIFICADO REDAM T.G.-7 09 2026

Observaciones: El proponente CUMPLE con todos los requisitos habilitantes jurídicos.

Mediante mensaje electrónico CO1.MSG.9992668 del 22de septiembre de 2026 a la *6:16:09 PM* la Entidad solicitó al proponente subsanar requisitos habilitantes de orden técnico de conformidad con lo documentos soporte publicados. Para atender dicho requerimiento, se otorgó plazo hasta el 23 de septiembre de 2026 hasta las 18:30 P.M.

El proponente mediante mensaje electrónico CO1.MSG.9995361 del 23/09/2026 a las *12:10:03 PM* remite documentos durante el término del traslado otorgado por la Entidad; que luego de ser analizados por el comité evaluador permiten identificar que subsana los requisitos habilitantes de orden técnico, respecto de los requisitos establecidos en el numeral 13.5 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES de la invitación publica, lo que permita acreditar dichos criterios habilitantes.

Nota: el detalle de la evaluación técnica se encuentra consolida en el documento tipo Excel que es parte integral del presente informe de evaluación.

Por lo anterior, el proponente **CUMPLE** con todos los requisitos habilitantes establecidos en la Invitación Publica del Proceso de Selección No. FDLK-MC-004-2026.

En el transcurso de la evaluación, los proponentes TOP GUARD LTDA. y SEGURIDAD FERAC LTDA. allegaron las siguientes observaciones:

No.	NOMBRE	REFERENCIA DEL MENSAJE	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	Proponente No 1TOP GUARD LTDA	CO1.MSG.9987342	21/09/2026 11:13:49 PM
OBSERVACIÓN			

OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN Y ACLARACIÓN DEL FORMATO 10

CRITERIOS DE DESEMPATE

Respetados señores:

Dentro del término previsto para formular observaciones al informe de evaluación preliminar, presentamos esta comunicación con dos propósitos relacionados entre sí: primero, solicitar que el Formato 10 allegado por nuestra empresa sea recibido como una aclaración de información y documentos que ya obraban en la oferta antes del cierre; y segundo, pedir que las manifestaciones realizadas por el proponente Acrópolis en ese mismo formato sean verificadas frente a los soportes efectivamente aportados dentro de la oportunidad correspondiente.

La petición parte de una regla común para todos los oferentes: el Formato 10 cumple una función declarativa y de organización, pero no crea por sí solo el criterio de desempate ni reemplaza los documentos que deben demostrarlo. Por ello, la Entidad debe aplicar el mismo estándar de verificación: admitir aclaraciones formales cuando la condición y su prueba ya existían al cierre, y abstenerse de reconocer factores que solo estén afirmados en el formato sin respaldo material, objetivo y oportuno.

1 CRITERIO GENERAL DE ANÁLISIS

Para resolver ambas situaciones de manera coherente, resulta necesario diferenciar la existencia material de una condición de la forma utilizada para identificarla. Una cosa es corregir, completar o presentar un formato que organiza información previamente aportada; otra distinta es incorporar después del cierre los soportes indispensables para constituir o demostrar un criterio que no estaba acreditado en la propuesta inicial.

En esa medida, la aclaración es procedente cuando se limita a señalar dónde se encuentra la prueba ya radicada y no modifica, mejora ni adiciona las condiciones jurídicas, técnicas o económicas de la oferta. En cambio, el formato no puede valorarse como prueba autónoma cuando la afirmación declarada carece de los documentos exigidos por la normativa y por el pliego.

2 SITUACIÓN DE NUESTRA PROPUESTA

2.1 CONDICIONES Y DOCUMENTOS EXISTENTES ANTES DEL CIERRE

Nuestra propuesta fue presentada oportunamente y contenía la documentación sustancial con la cual se pretende acreditar los criterios de desempate relacionados a continuación. La remisión posterior del

Formato 10 no busca introducir condiciones nuevas, sino identificar y correlacionar la información ya incorporada en la oferta.

Criterio invocado	Documento aportado con la oferta	Finalidad de la aclaración
Industria nacional	Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.	Relacionar el criterio con el documento que ya obraba en la propuesta.
Mujer madre cabeza de familia	Declaración extrajuicio y copia del documento de identidad de la persona acreditada.	Individualizar los soportes aportados antes del cierre.
Condición de Mipyme	Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, en concordancia con la clasificación consignada en el RUP.	Consolidar la trazabilidad documental sin alterar la condición declarada.

2.2 CONFUSIÓN RAZONABLE POR LA DUPLICIDAD DEL FORMATO 10

En los documentos del proceso fueron publicados dos formatos distintos bajo la misma denominación «Formato 10». Esta duplicidad generó una confusión objetiva e involuntaria al momento de organizar la propuesta, pues razonablemente podía entenderse que el documento anexado correspondía al formato solicitado por la Entidad.

La situación descrita explica la omisión formal y descarta que hubiese intención de ocultar información, modificar la oferta o acreditar hechos constituidos con posterioridad al cierre. La identificación repetida de dos documentos produjo un riesgo de error atribuible a la forma en que fueron publicados los anexos del proceso, circunstancia que debe ser valorada a la luz de la buena fe y de la confianza legítima de los participantes.

FORMATO 10 BUENAS PRACTICAS AMBIENTALES

FORMATO No. 10
FACTORES DE DESEMPATE

En este sentido, las ambigüedades o errores originados por la propia Entidad no pueden trasladarse en perjuicio del proponente que actuó de buena fe. Por el contrario, cuando la Administración publica documentos duplicados o reglas susceptibles de interpretaciones razonables, dicha circunstancia debe valorarse favorablemente al oferente, protegiendo su confianza legítima y permitiendo la correspondiente aclaración, siempre que con ella no se modifique ni se mejore la propuesta inicialmente presentada. Este

criterio resulta coherente con los principios de buena fe, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades

2.3 ALCANCE DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA

El Formato 10 que se allega tiene un alcance estrictamente aclaratorio y de organización documental. Su contenido individualiza las condiciones invocadas y permite ubicar sus soportes dentro de la propuesta inicial; no constituye por sí mismo la condición material, no sustituye los medios de acreditación aportados y tampoco incorpora circunstancias adquiridas después del cierre.

Este entendimiento armoniza la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, prevista en el artículo 228 de la Constitución Política, con las reglas de subsanación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. La aplicación de estas disposiciones debe preservar la igualdad entre oferentes y evitar cualquier mejora posterior de la propuesta; precisamente por ello, la valoración solicitada se limita a los hechos y documentos existentes antes del cierre.

3 OBSERVACIÓN SOBRE EL FORMATO 10 PRESENTADO POR ACRÓPOLIS

3.1 NECESIDAD DE CONFRONTAR LA DECLARACIÓN CON SUS SOPORTES

Al revisar el Formato 10 presentado por Acrópolis, se advierte que el proponente manifiesta cumplir determinados criterios de desempate. Sin embargo, la sola marcación de una opción o la afirmación incluida en ese documento no permite tener por demostrada la condición. La Entidad debe contrastar cada declaración con los soportes específicos que hayan sido aportados con la oferta y verificar que satisfagan integralmente las exigencias del pliego y del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015.

Este control no supone anticipar una acusación contra el proponente. Busca asegurar que el desempate se decida con base en información comprobable y bajo el mismo estándar aplicado a todos los participantes.

3.2 CRITERIO DEL DIEZ POR CIENTO DE TRABAJADORES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

Acrópolis manifiesta contar, como mínimo, con un diez por ciento (10 %) de su nómina integrado por trabajadores en condición de discapacidad. No obstante, de la documentación revisada no se evidencia de forma suficiente la totalidad de los elementos necesarios para comprobar esa afirmación, entre ellos:

A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:	3370
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD: *Numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 (Puntaje adicional)*	14
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO ACREDITADOS CON CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: *Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997* *Artículos 2.2.1.2.4.2.8 y 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 (Factores de desempate)*	14
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO: *(C / A) x 100 - Escribir el porcentaje con dos decimales.*	0,41%

Si alguno de estos documentos no fue aportado oportunamente, el factor no puede tenerse por acreditado con la sola declaración del Formato 10, porque faltaría la prueba objetiva del porcentaje, de la antigüedad y de la permanencia exigidas.

La sola manifestación incluida en el Formato 10 no puede prevalecer sobre la ausencia de soportes objetivos. Presentar como acreditado un requisito que no se encuentra debidamente demostrado constituye información carente de veracidad, capaz de tergiversar los hechos e inducir a la Entidad a una valoración equivocada del criterio de desempate. Por ello, se solicita verificar rigurosamente su contenido y abstenerse de otorgarle cualquier efecto favorable.

3.3 PERSONAS QUE HAYAN CUMPLIDO LA EDAD LEGAL PARA PENSIONARSE

También se observa que Acrópolis pretende asociar el criterio de desempate con la vinculación de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años. Esta referencia etaria, por sí sola, no corresponde al supuesto normativo completo. El criterio exige verificar que cada persona acreditada:

- Haya cumplido la edad legal para obtener la pensión;
- No sea beneficiaria de pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia;
- Se encuentre vinculada a la nómina del proponente;
- Acredite una vinculación mínima de un año anterior al cierre del proceso;
- Presente certificación individual bajo la gravedad de juramento sobre el cumplimiento de las condiciones aplicables;
- Aporte su documento de identificación; y
- Demuestre el tiempo de vinculación mediante los aportes al Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, ser mayor de 45 años no equivale a haber cumplido la edad legal para pensionarse ni demuestra la ausencia de las pensiones expresamente señaladas. Además, cuando el factor dependa de la mayor proporción de trabajadores que cumplan las condiciones legales frente al total de la nómina, la Entidad necesita conocer y contrastar ambos datos para efectuar una comparación válida.

Nuevamente encontramos como acreditado un requisito que no se encuentra debidamente demostrado constituye información carente de veracidad, capaz de tergiversar los hechos e inducir a la Entidad a una valoración equivocada del criterio de desempate. Por ello, se solicita verificar rigurosamente su contenido y abstenerse de otorgarle cualquier efecto favorable.

3.4 EFECTO DE LA INSUFICIENCIA DOCUMENTAL

Aceptar el Formato 10 como prueba autónoma, sin comprobar su correspondencia con la documentación de la oferta, podría otorgar una ventaja en el desempate a partir de afirmaciones no demostradas. Ello afectaría la igualdad, la transparencia, la selección objetiva y la responsabilidad que deben orientar la actuación contractual.

Por la incidencia directa de los criterios de desempate en la decisión de adjudicación, no sería procedente permitir después del cierre la incorporación de documentos ausentes cuando estos sean necesarios para completar, mejorar o constituir el factor. ***Sí pueden recibirse explicaciones o formatos que faciliten la lectura de pruebas oportunamente allegadas***, pero no nuevos soportes que creen la condición con posterioridad.

4 SOLICITUDES

4.1 RESPECTO DE NUESTRA PROPUESTA

1. Recibir el Formato 10 adjunto como documento aclaratorio y de identificación de la información aportada oportunamente.
2. Verificar los criterios de desempate con fundamento exclusivo en las condiciones y documentos que ya obraban en nuestra propuesta al momento del cierre.
3. Reconocer que la presentación del formato no introduce hechos nuevos, no mejora la oferta y no altera sus condiciones jurídicas, técnicas o económicas.
4. Valorar la duplicidad de documentos denominados «Formato 10» como una circunstancia que generó una confusión razonable e involuntaria.
5. Tener por acreditados únicamente los criterios que resulten demostrados con los documentos radicados inicialmente, conforme a la trazabilidad expuesta en esta comunicación.

4.2 RESPECTO DE LA PROPUESTA DE ACRÓPOLIS

1. Verificar la correspondencia entre las afirmaciones consignadas por Acrópolis en el Formato 10 y los documentos efectivamente presentados con su oferta.
2. Contrastar cualquier porcentaje declarado con la totalidad de la nómina reportada y con los soportes de seguridad social aportados oportunamente.
3. No tener por acreditado el criterio del diez por ciento (10 %) de trabajadores en condición de discapacidad.
4. No reconocer como criterio de desempate la sola vinculación de personas mayores de 45 años, pues esa edad no satisface por sí misma las condiciones previstas para quienes hayan cumplido la edad legal para pensionarse y no sean beneficiarios de las pensiones señaladas en la norma.
5. No valorar el Formato 10 como prueba suficiente cuando su contenido carezca de respaldo objetivo, verificable y oportunamente aportado.
6. Si se comprueba que alguna declaración presentada bajo la gravedad de juramento no corresponde a la realidad, aplicar las consecuencias previstas en el pliego y efectuar los traslados correspondientes, con plena garantía del debido proceso.
7. Publicar una respuesta expresa, clara y de fondo sobre cada una de las situaciones señaladas antes de adoptar la decisión de adjudicación.

4.3 CAUSAL DE RECHAZO DE LA PROPUESTA DE ACROPOLIS

a) Cuando se presenten inconsistencias o datos tergiversados en la información presentada por el proponente o por alguno de los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011|

Se solicita a la Entidad rechazar la oferta, toda vez que la información declarada por el proponente en el Formato 10 no corresponde con los documentos aportados para acreditar los respectivos criterios de desempate. No se trata de una simple omisión formal susceptible de aclaración, sino de datos inconsistentes y tergiversados mediante los cuales se pretende demostrar el cumplimiento de condiciones que objetivamente no se encuentran acreditadas, induciendo a la Entidad a una valoración equivocada y obteniendo eventualmente una ventaja indebida frente a los demás oferentes. Esta conducta materializa la causal de rechazo expresamente prevista en el pliego y desconoce los principios de buena fe, transparencia, igualdad y selección objetiva establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; por tanto, otorgar validez al formato pese a la contradicción probatoria afectaría la legalidad y objetividad del proceso.

5 MANIFESTACIÓN FINAL

Manifestamos, bajo la gravedad de juramento, que la información incluida en el Formato 10 allegado por nuestra empresa corresponde a condiciones existentes antes del cierre del proceso y que el documento no incorpora circunstancias adquiridas, creadas o modificadas con posterioridad.

Solicitamos una valoración integral, uniforme y material de las propuestas. El mismo criterio debe operar en ambos sentidos: una omisión meramente formal no debe desconocer una condición ya probada, pero una declaración formal tampoco puede reemplazar la prueba que nunca fue aportada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por el proponente No. 1 – TOP GUARD, la Entidad se permite precisar que, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, los interesados tuvieron la oportunidad de formular observaciones a la invitación pública y sus anexos, así como de solicitar aclaraciones respecto de los requisitos y formatos previstos para acreditar los factores de desempate. No obstante, el proponente no formuló observaciones sobre este aspecto durante dicha etapa.

Asimismo, se recuerda que los términos de las etapas del proceso de selección son preclusivos y perentorios. Sin perjuicio de lo anterior, y con el propósito de atender la observación presentada, la Entidad aclara que, desde la publicación de la invitación pública y sus anexos, puso a disposición de los interesados el formato para la acreditación y verificación de los factores de desempate. Al respecto, la Nota 3 del numeral 14.2 establece expresamente:

> *"Nota 3: Lea cuidadosamente los requisitos establecidos en cada uno de los numerales, diligencie el Formato 10 – FACTORES DE DESEMPATE y aporte todos los documentos que le permitan acreditar los requisitos establecidos por la Entidad. De no cumplir la totalidad de requisitos indicados por factor, no se tendrá en cuenta para acreditar el mismo. La SDG / Fondo de Desarrollo Local de Kennedy únicamente verificará la documentación de los factores de desempate que sean indicados en el Formato 10, por lo que es indispensable que el Proponente aporte el mismo."*

En consecuencia, la Entidad ratifica su posición respecto de la valoración de los factores de desempate aplicables ante el empate presentado entre las ofertas de los proponentes No. 1 y No. 3, toda vez que el proponente No. 1 no aportó, al momento del cierre del proceso, el Formato 10 exigido para identificar los factores cuya acreditación pretendía hacer valer. Por tanto, conforme a la disposición citada, no procede la verificación de dichos factores respecto de su propuesta.

Por otra parte, no se acoge la solicitud de rechazo de la oferta del proponente No. 3. Sobre este particular, se precisa que la acreditación de los factores de desempate exige tanto la presentación de los formatos correspondientes como el cumplimiento de los requisitos documentales previstos para cada factor. En este sentido, la Nota 1 del numeral 14.2 de la invitación pública dispone:

> *"Nota 1: Para la acreditación de los factores establecidos en los criterios de desempate, el proponente deberá allegar todos los soportes con los que pretenda acreditar las condiciones junto con su propuesta al momento del cierre del proceso de selección."*

De acuerdo con lo anterior, cuando el proponente no aporte la totalidad de los documentos exigidos para acreditar un determinado factor de desempate, la consecuencia será que dicho factor no se tenga por acreditado, conforme a lo previsto en la Nota 3 transcrita. Esta circunstancia no configura, por sí sola, una causal de rechazo de la oferta en los términos planteados en la observación.

Por las razones expuestas, la Entidad no acoge la observación y continuará con el orden de verificación de las ofertas establecido a partir del menor precio y con la aplicación de las reglas de desempate que correspondan, de conformidad con la invitación pública y el Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior su observación no es procedente.

2	SEGURIDAD FERAC LTDA	CO1.MSG.9989121	22/09/2026 11:00:52 AM
OBSERVACIÓN			

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respetados señores:

SEGURIDAD FERAC LTDA., en calidad de proponente dentro del proceso de selección de mínima cuantía FDLK-MC-004-2026, se permite presentar observaciones al documento de evaluación preliminar publicado por la Entidad, toda vez que se evidencian inconsistencias que deben ser revisadas y corregidas antes de adoptar la decisión definitiva del proceso, con el fin de garantizar una evaluación completa, objetiva, uniforme y debidamente motivada de las propuestas.

1. INCONSISTENCIAS EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA PRELIMINAR

Una vez revisado el archivo Excel (EVALUACIÓN TÉCNICA PRELIMINAR FDLK-MC-004-2026) publicado por la Entidad, se evidencia que la evaluación no se encuentra consolidada de manera completa y uniforme respecto de la totalidad de los proponentes.

En particular, SEGURIDAD FERAC LTDA. no aparece evaluada en algunas de las pestañas (Exp. Habilitante Proponente, Revisión económica, consolidado habilitantes), pese a que en otras hojas del mismo documento sí aparece expresamente evaluada en los correspondientes componentes.

De igual manera, respecto del proponente TOP GUARD LTDA., se observa que en el componente correspondiente a la experiencia mínima habilitante, se califica como "NO SE EVALUA", situación que impide conocer de manera clara y verificable el resultado integral de su propuesta.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente realizar una revisión integral del archivo de evaluación, incorporar la

evaluación completa de SEGURIDAD FERAC LTDA. en todos los componentes correspondientes y efectuar la evaluación de la experiencia habilitante de TOP GUARD LTDA., de manera que el informe definitivo permita conocer de forma clara, completa y verificable el resultado obtenido por cada uno de los tres proponentes.

2. REVISIÓN DEL ANÁLISIS DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS

De acuerdo con el documento de solicitud de subsanabilidad publicado por la Entidad, TOP GUARD LTDA. y SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA. presentaron oferta económica por valor total de $72.701.939 cada una, mientras que SEGURIDAD FERAC LTDA. presentó oferta por $76.280.993.

Resulta relevante advertir que el propio Estudio de Mercado elaborado por la Entidad determinó un valor de **$72.701.792 para el recurso humano y un valor adicional de $6.087.249** para los medios tecnológicos, estableciendo un valor total de referencia de $78.789.041.

En consecuencia, las ofertas económicas de TOP GUARD LTDA. y SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA., por $72.701.939, superan en apenas $147 el valor de referencia que la propia Entidad calculó exclusivamente para el recurso humano ($72.701.792). Esto significa que, una vez contrastado el valor global ofertado con el costo de referencia del componente humano, la diferencia disponible para absorber el componente tecnológico es prácticamente inexistente, pese a que la Entidad estimó dicho componente en $6.087.249.

Este dato adquiere especial relevancia al verificarse que TOP GUARD LTDA. y SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA. registraron valores de $1 para cada uno de los equipos o medios tecnológicos. Por tanto, no se está ante una simple diferencia comercial frente al presupuesto oficial, sino ante una estructura económica en la cual un componente material del objeto contractual, previamente valorado por la Entidad en más de seis millones de pesos, habría sido llevado a valores nominales.

El Estudio de Mercado contiene precios específicos para los medios tecnológicos requeridos y señala que las cotizaciones empleadas corresponden a la vigencia 2026 y se consideran vigentes y actualizadas para efectos de la estimación económica.

Asimismo, establece que los requerimientos tecnológicos fueron ajustados a nueve (9) ítems y que para establecer el precio de referencia se utilizó la media geométrica de las cotizaciones de menor valor unitario.

En estas condiciones, respetuosamente solicitamos a la Entidad explicar y publicar el análisis técnico y económico mediante el cual concluyó que una oferta que asigna un valor de $1 a cada uno de los medios tecnológicos requeridos contractualmente, frente a los precios de referencia determinados por la propia Entidad en su Estudio de Mercado, no presenta indicios de constituir una oferta con valor artificialmente bajo.

Lo anterior resulta especialmente necesario teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual, cuando de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en desarrollo de su deber de análisis el valor de una oferta parece artificialmente bajo, debe requerirse al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido y, posteriormente, determinar si procede continuar con su evaluación o recomendar su rechazo.

En el presente caso existe un elemento objetivo que, cuando menos, amerita un análisis específico y suficientemente motivado: la diferencia entre los precios de referencia establecidos por la propia Entidad para los nueve (9) ítems tecnológicos y los valores de $1 ofertados para dichos componentes, sumada al hecho de que el valor global de las dos ofertas de menor precio excede en tan solo $147 el costo de referencia del recurso humano.

Debe precisarse, además, que el hecho de que una oferta no supere el presupuesto oficial no equivale, por sí mismo, a demostrar que no contiene precios artificialmente bajos. Se trata de verificaciones distintas: una determina si la propuesta se encuentra dentro del límite presupuestal y la otra exige analizar si los valores ofrecidos cuentan con una justificación objetiva y permiten ejecutar adecuadamente las obligaciones contractuales, a la luz de la información obtenida por la Entidad en su análisis del sector y estudio de mercado.

3. SOLICITUDES

1. Corregir y publicar nuevamente la evaluación preliminar, incorporando la evaluación completa de SEGURIDAD FERAC LTDA. en todas las pestañas y en el consolidado general.
2. Realizar y publicar la evaluación de la experiencia mínima habilitante de TOP GUARD LTDA., de manera que sea posible conocer el resultado integral y verificable de su propuesta.
3. Publicar el análisis técnico y económico mediante el cual se determinó que las ofertas de TOP GUARD LTDA. y SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA. no presentan valores presuntamente artificialmente bajos, particularmente respecto de los medios tecnológicos ofertados por valores de $1.
4. Contrastar expresamente dichos valores unitarios con los precios de referencia determinados en el Estudio de Mercado y explicar cómo resulta económicamente viable asumir el componente tecnológico cuando el valor total ofertado excede en apenas $147 el costo de referencia del recurso humano.
5. En caso de advertirse indicios de artificialidad, dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, requiriendo a los respectivos proponentes para que expliquen y sustenten objetiva, técnica y económicamente los valores ofertados, verificando que estos no comprometan la correcta ejecución del contrato.
6. Que el resultado del análisis sea debidamente motivado y publicado antes de adoptar la decisión definitiva del proceso, garantizando los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad e igualdad entre los oferentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por el proponente No. 2 – SEGURIDAD FERAC LTDA., la Entidad precisa que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021, y el numeral 14.1, "REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES", del documento adicional a la invitación pública, una vez vencido el plazo de presentación de ofertas y realizada su apertura, se revisan las propuestas económicas y se establece el orden de verificación, de menor a mayor precio.

Conforme a dicho orden, se verifica inicialmente el cumplimiento de los requisitos de la oferta de menor precio. Si esta no cumple, y agotada la oportunidad de subsanación cuando corresponda, se verifica la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente, hasta identificar aquella que cumpla las condiciones exigidas. En caso de empate, se aplican las reglas correspondientes.

En consecuencia, la verificación sucesiva de las propuestas responde al procedimiento previsto para esta modalidad de selección. Por lo anterior, la Entidad no acoge la observación relativa a la corrección del informe de evaluación y mantiene los informes y requerimientos cuestionados por este motivo.

Respecto del análisis de precios artificialmente bajos:
El marco regulatorio que rige este análisis comprende:

1. Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: Principio de selección objetiva.
2. Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015: Procedimiento para la verificación de ofertas con precios artificialmente bajos.
3. Guía CCE-EICP-GI-27: "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación" de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.
4. Circular Externa N° 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: Tarifas mínimas reguladas para el componente de Talento Humano en la vigencia fiscal.

Respecto del análisis cuantitativo de la oferta económica presentada por TOP GUARD LTDA., se obtuvieron los siguientes resultados frente a la estructura de costos estimada en el Estudio del Sector del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy

COMPONENTE DEL SERVICIO	PRESUPUESTO DE REFERENCIA (COP)	VALOR OFERTADO POR TOP GUARD LTDA. (COP)	VARIACIÓN / PARTICIPACIÓN
Talento Humano (25 días de ejecución)	$72.701.792	$72.701.792	100,00 % del valor de referencia y aproximadamente 99,9998% de la propuesta
Componente Tecnológico y Logístico	$6.087.249	$147	Valor ofertado significativamente inferior al valor de referencia.
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA	$78.789.041	$72.701.939	-7,73% de variación total frente al Presupuesto Oficial

Aplicación de la Metodología Absoluta (Guía CCE-EICP-GI-27, Numeral 2.1.1):
De conformidad con la "Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación" de Colombia Compra Eficiente, Código CCE-EICP-GI-27, y atendiendo al número de ofertas habilitadas, resulta procedente aplicar la metodología de comparación absoluta prevista en la Guía.

Para este análisis se determina la variación de la oferta frente al precio estimado por la Entidad, mediante la siguiente expresión:

$$Vo = \frac{P - O}{P} \times 100\%$$

En donde:

- Vo = Es la variación de la oferta del proveedor con respecto al precio estimado por la entidad estatal
- P = Precio estimado por la entidad estatal
- O = Precio ofrecido por el oferente

Criterio de Alerta Técnica Precios Artificialmente Bajos:

La Guía de Colombia Compra Eficiente establece explícitamente en el numeral 2.1.1 que la Entidad Estatal debe requerir explicaciones únicamente a los oferentes cuya propuesta presente un descuento igual o superior al 20% con respecto al costo total estimado.

Dado que la oferta de TOP GUARD LTDA. registra un descuento total 7,73%, se encuentra holgadamente por debajo del umbral de alerta técnica del 20%, lo que demuestra que no existen indicios normativos ni econométricos de un precio presuntamente artificialmente bajo.

En conclusión, con base en la verificación jurídica, técnica y económica realizada el proponente **No. 1 TOP GUARD LTDA** se observa que **CUMPLE** con los requisitos solicitados en la presente Invitación Pública, tal como se refleja en este informe de evaluación.

Por consiguiente, se RECOMIENDA la ACEPTACIÓN de la oferta de **No. 1 TOP GUARD LTDA.**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2026

VERIFICACIÓN	EVALUADOR	FIRMA
Revisó Aspectos Técnicos	**Leonardo Alfonso Castiblanco Páez** **Profesional Especializado Cod 222 Grado 24 (E) AGDL**	
Estructuración aspectos ambientales	**David Ricardo Reyes Pedraza** **Referente PIGA – Contratista FDLK**	
Estructuración aspectos SST	**María Fernanda Pérez Cáceres** **Referente SST**	
Revisión de aspectos financieros y económicos.	**William Solis** **Profesional Contratista Planeación**	
Estructuró y revisó aspectos jurídicos	**Mario Eduardo Trujillo Rodríguez** **Abogado de Contratación**	